



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL  |
| DECIDE           | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA   |
| RADICADO         | 44001-31-05-002-2018-00023-01  |
| DEMANDANTE       | REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR<br>C.C. 7.452.731   |
| DEMANDADOS       | LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,<br>INDUSTRIA Y TURISMO en calidad de sucesor<br>procesal de IFI – CONCESIÓN DE SALINAS |

Riohacha, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N.º 075)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** – con impedimento- **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el 13 de abril de 2023, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO sucesor procesal de IFI – CONCESIÓN DE SALINAS**.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

**REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR** mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en calidad de sucesor procesal de IFI - CONCESIÓN DE SALINAS con el fin de que reajuste y/o reliquide su pensión convencional pactada, al 75% del monto salarial a partir del 25 de febrero de 2007, fecha en la que cumplió la edad requerida el

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

pensionado; que en consecuencia se condene a la NACIÓN representada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO al reconocimiento y pago de las diferencias, el retroactivo causado y los respectivos intereses moratorios, en la que se incluyan todos los factores legales y extralegales convenientes, con la correspondiente indexación de la primera mesada pensional.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que, a través de Resolución Nro. 1208 del 20 de diciembre de 1993 se le reconoció una pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario a partir del 30 de noviembre de 1993, en cuantía de \$177.648,14 pesos; que dicha pensión le fue reconocida a los 48 años, solo con el 60,784% del salario real promedio que devengaba, o sea \$292.261,35.

Que nació el 08 de octubre de 1945 y laboró por más de 21.36164 años continuos en la IFI Concesión de Salinas y cumplió los 60 años el 08 de octubre de 2005; que no lo afiliaron a ningún fondo de pensiones ya que la empresa reconocía dicha prestación; que en su último año de servicios recibió salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y de escolaridad, los que según la convención colectiva constituyen salario, por lo que debe recibir un monto pensional de \$2.397.564,40.

Que la IFI Concesión de Salinas actualmente paga a sus pensionados dos mesadas extralegales adicionales al año para un total de 16 mesadas, por lo que considera en aplicación del derecho a la igualdad, a gozar de una pensión equivalente al 75% de su último salario.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.2.1.** La demanda se admitió el 13 de abril de 2018<sup>1</sup>.

**2.2.2.** El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, fue notificada el 8 de junio de 2018<sup>2</sup> y a través de apoderado, recorrió el traslado en término y frente al hecho uno de la demanda precisó que la prestación reconocida al actor fue una pensión de jubilación del plan voluntario de retiro, que se ajustó a lo ofrecido en el mismo plan, al cual se acogió el accionante conforme a la comunicación del firmada el 26 de octubre de 1993.

Frente al hecho segundo indicó que la pensión fue otorgada a los 48 años de edad, esto es, 7 años antes de cumplir los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez en una eventual aplicación de la Ley 33 de 1985 y 12 años

---

<sup>1</sup> Numeral 03 del expediente digital de primera instancia

<sup>2</sup> Numeral 04, ibídem

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

antes, si se tratara de una pensión de vejez con régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 que indica que *“habiéndosele reconocido con anticipación tal pensión y sin pérdida alguna de capacidad de pago por haberse reconocido y pagado al finalizar la relación laboral, es claro que es una eventual aplicación de esta últimas normas (...) la base de la pensión y la mesada misma seguramente podría resultar inferior a la actual, por lo ya mencionado por los ajustes año por año aplicados de conformidad”*.

Aceptó los hechos tercero, cuarto y quinto. En cuanto al hecho sexto aclaró que en la hoja de vida del señor REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR y anotaciones, la afiliación a pensiones no fue posible porque para la fecha de la relación laboral y la ubicación geográfica de prestación del servicio (Proaguas - Uribía) el antiguo Instituto del Seguro Social no tenía cobertura, por ende, resultó imposible hacer aporte a pensión.

En relación al punto séptimo precisó que, según la hoja de vida el accionante recibió por conceptos laborales salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, de ahorro y escolaridad que fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar pensión.

Frente a los hechos octavo y noveno dilucidó que los conceptos laborales señalados en la convención colectiva, solo podrían eventualmente ser aplicables a pensiones reconocidas con base en aquel documento y no *“como en este caso a una pensión extralegal no convencional y que se aplica según lo mencionado en el Plan de Retiro Voluntario y el acto administrativo de reconocimiento denominado Resolución de pensión”*.

En relación con los hechos 10, 11 y 12 la accionada afirmó que de la hoja de vida del trabajador se extraía la certeza de que se aplicaron beneficios convencionales, pero para derechos de raigambre convencional y no para derechos otorgados de manera extralegal.

En punto de la aplicación del derecho a la igualdad que se predicó en los puntos 14 y 15 de la demanda, mencionó que aquel solo se predica *“entre iguales y no respecto de diferentes; por lo que es preciso tener el derecho pensional reconocido y valorarlo en cada caso en particular, puesto que **incluso** es muy factible – como ha ocurrido en otros casos – que con un 60.784% del salario real último devengado allí indicado, la mesada recibida actualmente sea superior a la ahora reclamada, la cual no tendría factores extralegales ni mesada pensionales de igual naturaleza y por tanto menos cantidad de mesadas al año- en el evento de una pensión legal de jubilación de ley 33 de 1985, de carácter estrictamente legal-; y convencional no por estar definida con un número mayor de años de servicio y para reconocerse sin consideración de la edad”*.

Frente al hecho 16 acepta que es cierto, pero agrega que dicha asunción de la administración del tema pensional del extinto IFI CONCESIÓN DE SALINAS es de manera temporal y mientras la UGPP y/o quien haga sus veces, asume la administración pensional.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Frente a las pretensiones se opuso rotundamente, pues estima que el reconocimiento pensional extralegal otorgado al demandante reúne las exigencias contempladas para las pensiones otorgadas según el Plan de Retiro Voluntario (*tiempo de servicios laborales y sin consideración a la edad, no tenidas en manera alguna en las convenciones colectivas de trabajo que exigían mayor tiempo de servicio – superior a 25 años de servicio para hombres – para el reconocimiento pensional inmediato sin consideración a la edad*), con arreglo a las actualizaciones propias de cada vigencia fiscal, diferentes a las que pudieren corresponder ante un reajuste pensional sujeto a los parámetros propios de los reconocimientos reclamados en la demanda, pues si al régimen convencional se refiere, esto es la Ley 100 de 29913 y la Ley 33 de 1985, solo tendría factores legales y mesadas adicionales legales y por tanto, no extralegales en sus factores, como tampoco en su número de mesadas al año; que además, en este caso incluye las 16 mesadas pensionales por año.

Con base en lo antecedente propuso las excepciones de: 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO, EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA LEGAL Y CONSTITUCIONAL 2) EXCEPCIÓN DE DECLARATORIA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL CON RECONOCIMIENTO POR PENSIÓN DE VEJEZ Y AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS EN SALUD, 3) PRESCRIPCIÓN y, 4) COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

**2.2.1.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 8 de febrero de 2019.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que absolvió al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO en su calidad de sucesor procesal de IFI – CONCESIÓN SALINAS.

Sustentó su decisión indicando que revisados los valores tenidos en cuenta para el promedio con el cual se liquidó la pensión, se encuentra conforme a derecho, por lo que no le asiste derecho a la reliquidación, pues fueron considerados todos los factores salariales; que en cuanto a la excepción de cosa juzgada, la declaró probada, como quiera que conforme a las decisiones de primera y segunda instancia, el actor pretendía reliquidar la pensión, para que se aplicara a la mesada pensional el valor adquisitivo intereses de mora en la diferencia del valor devengado y el que resultara del reajuste, tramite en el que se analizó la pensión por retiro voluntario, convencional reconocida al demandante, en la que se aplicó la ley más favorable.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

## **2.4. RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante presentó recurso de alzada, alegando que está acreditado que el actor le fue liquidada la pensión con solamente el 60% del monto pensional al cual tiene derecho; que si el demandante se acoge a un retiro voluntario para no salir desamparado por el mínimo vital, no entiende porque se le aplica de manera adversa la norma, toda vez que otros tuvieron el beneficio de recibir un 75% porque así lo dispone la Ley 100 de 1993; que en cuanto a la cosa juzgada, es cuando se ha debatido dentro de un proceso ordinario laboral, no se puede aplicar por analogía.

## **2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 30 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se corrió traslado a las partes.

El apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en el curso de esta instancia afirmó ratificarse en todos y cada uno de los argumentos expuestos al momento de la contestación de la demanda, fundamentos de hecho y de derecho y las excepciones, por lo que pide que se confirme la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante, guardó silencio.

# **3. CONSIDERACIONES**

## **3.1. COMPETENCIA.**

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación formulado por la parte actora, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la respectiva entidad.

## **3.2. Problemas Jurídicos.**

Frente al recurso de alzada, se hace necesario formular los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe condenarse a la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a reliquidar la pensión extralegal anticipada por el plan de retiro voluntario y en consecuencia pagar el retroactivo de las mesadas causadas?
- ¿Acertó la juez de primera instancia al declarar probada la excepción de cosa juzgada?

### **3.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, dado que esta Corporación en múltiples precedentes ha sostenido que el reconocimiento de la prestación económica de que goza el actor no obedece a régimen legal alguno, sino a un plan de retiro anticipado propuesto por la Concesión Salinas al cual se acogió de manera voluntaria, por tanto, aquella debe someterse exclusivamente a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, y no a otros regímenes. En cuanto a la excepción de cosa juzgada formulada, la misma se encuentra debidamente acreditada, por lo que acertó la funcionaria al declararla probada.

### **3.4. FUNDAMENTO LEGAL**

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: *“Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”*

### **3.5. LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA**

La figura de la cosa juzgada, impide que sobre las mismas partes y con idéntica causa y pretensiones se adelante un proceso judicial y de allí que el artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, desarrolla la figura de la cosa juzgada y señala que: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*

Frente a la figura de la Cosa Juzgada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL15481-2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, expuso:

*“(...) La institución jurídica de la cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Así pues, se hace necesario que coincidan estas identidades:*

*(i) De personas o sujetos: que se trate del mismo demandante y del mismo demandado, es decir, las partes en los procesos son los mismos.*

*(ii) De objeto o cosa pedida: que el beneficio jurídico que se solicita o reclama sea el mismo, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión o súplica, sobre la que trató el proceso que ya se encuentre ejecutoriado y con sentencia definitiva.*

*(iii) De causa para pedir: que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea idéntico al anterior, es decir, cuando los fundamentos de hecho son los mismos (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL1686-2017). (...)”*

### **3.6. DEL CASO CONCRETO**

El estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto su reajuste, ya que, de encontrarse una inconsistencia en el otorgamiento del derecho, debe concretarse con precisión de qué se trata, y subsanar la falencia reajustándose el valor que se determine de la novel situación.

Esta Corporación ha sostenido que los errores más comunes que pueden derivar en el reajuste pensional son los siguientes: (i) que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho, (ii) que, aplicándose el régimen correcto, no se contabilizaron debidamente y (iii) que aplicándose un régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados en forma correcta alterándose la tasa de reemplazo.

Teniendo esa claridad, el caso puesto en conocimiento no da lugar al derecho pretendido, puesto que no es dable equiparar la pensión que le fuere otorgada al demandante, con base en un plan voluntario de retiro propuesto por Concesión de Salinas, a la que también reconocía dicha entidad, pero que tenía como fuente la convención colectiva de trabajo.

Al ser esta la fuente legal de tal evento, no puede concluirse otras condiciones diferentes a las que se dieron para su otorgamiento, pues esta desbordaría por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, entre ellos una edad inferior a la legal o convencional colectiva, pues la prestación de la cual goza el actor no obedece a régimen legal alguno, sino al plan de retiro anticipado, al cual podía acogerse voluntariamente.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Por ello, no era posible aplicar las estipulaciones contenidas en los numerales 11.1.4 11.2.6 del Manual de Prestaciones Extralegales de la Concesión Salinas, ya que ellos atienden a tasas de reemplazo, edad mínima y años laborados propias de la convención colectiva de la entidad y sus trabajadores, pues se insiste, la fuente de la pensión del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, tal y como se indicó en la Resolución 1208 del 20 de diciembre de 1993 (páginas 24 y 27 del numeral 01 de la demanda).

Así las cosas, en la Resolución de retiro voluntario se le concedió al actor una pensión anticipada de jubilación, por acogerse al plan de retiro voluntario, donde la tasa de reemplazo provenía de una tabla previamente elaborada, en la cual se establecieron unos porcentajes que dependían de la edad y el número de años laborados por el beneficiario. Conforme a ello, según la situación fáctica de cada trabajador se tomaba la tasa de reemplazo correspondiente, y aplicada ésta, al salario promedio del último año devengado por el beneficiario, arrojaba el monto de la mesada de la pensión.

En la parte considerativa de la Resolución 1208 del 20 de diciembre de 1993, quedaron establecidos los siguientes factores: i) edad del trabajador: 48 años; ii) tiempo de servicios del trabajador: 21,36164 años; iii) salario promedio devengado por el trabajador entre el 30 de noviembre de 1992 y el 29 de noviembre de 1993: \$292.261,35; iv) fecha de retiro del servicio: 29 de noviembre de 1993; v) tasa de reemplazo igual al 60.784%.

Estableció la aludida Resolución en el numeral cuarto, que se le reconocería al actor una pensión proporcional equivalente al 60.784% del salario real promedio devengado durante el último año de servicios, según lo establecido en el plan de retiro voluntario, que se transcribe en el considerando segundo de la Resolución.

De esta forma se entiende que, debe calcularse conforme a cada caso en particular, el porcentaje de la tasa de reemplazo correspondiente. Dado que a la fecha en que fue suscrita la Resolución, la edad del señor REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLANOS era de 48 años y había laborado el equivalente a 21,36164 años de servicio, conforme al pacto extralegal de retiros voluntarios, se le asignó una tasa de reemplazo del 60.784%, la cual es la correspondiente a la situación fáctica descrita para este trabajador.

Fue objeto de cuestionamiento el salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 60.784%, para obtener el valor de la primera mesada de la pensión; para ello y atendiendo la inconformidad del demandante en el líbello introductorio, se deben determinar cuáles son los factores salariales a tener en cuenta y los

realmente devengados entre el 30 de noviembre de 1992 y el 29 de noviembre de 1993.

Del Manual de Prestaciones Extralegales de Concesión Salinas se extrae, que constituyen factores salariales en dicha empresa: las horas extras, los dominicales y festivos, la prima de servicios, el auxilio de vacaciones, las primas de ahorro, y los viáticos entre otros. En el formato de liquidación de jubilación (página 28) se detallan los salarios pagados, junto con las erogaciones contentivas de factor salarial, realizadas por la empresa demandada al trabajador durante el último año de servicio, valores estos que en su totalidad fueron tenidos en cuenta por Concesión Salinas para la determinación del salario promedio, que se tomó como base para el cálculo de la primera mesada de la pensión otorgada al trabajador.

Ahora bien, en el material obrante en el plenario no se encuentra prueba alguna que desvirtúe lo consignado en dicha liquidación, por lo que al no existir elementos de prueba que permitan inferir válidamente que el ingreso base de liquidación no se ajusta a la realidad, esta Sala le da credibilidad a lo en ella consignada y le otorga total validez.

De la liquidación en comento, sí se puede inferir razonadamente que el actor devengó un salario promedio durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1992 y el 29 de noviembre de 1993 de \$292.261,35, por lo que al aplicarle la tasa de reemplazo del 60.784% se obtiene una mesada de \$177.648,14, que resulta ajustada a la regulación generada para este caso especial.

De todo lo anterior, puede afirmarse, que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación son acertados, y por tanto no prospera la demanda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la aplicación de criterios de igualdad frente a los casos que trajo a cuento en los anexos de la demanda, rápidamente sale a descampado que, en este caso no hay lugar a tal, porque no son pensiones de jubilación otorgadas bajo el mismo rasero que al demandante, pues se trata de una pensión convencional y otra legal compartida otorgada con parte tiempos públicos, por lo que al ser pensiones disimiles en sus fundamentos legales, no habría lugar a aplicar el derecho en comento. No existiendo más argumentos por resolver de cara al recurso de apelación interpuesto se confirma la sentencia de primer grado.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Ahora bien, frente a la excepción de cosa juzgada, obra en el plenario<sup>3</sup> que el 18 de noviembre de 2010 el Juzgado de primera instancia dictó sentencia de primera instancia contra el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI CONCESIÓN SALINAS, dentro del proceso radicado 44-001-31-05-002-2009-00023-00 en la que se pretendía la reliquidación del monto de la pensión de jubilación, aplicándose para tales efectos el valor adquisitivo y representativo conforme a la certificación expedida por el DANE y en consecuencia, se ordene el reajuste de las diferencias entre las aludidas mesadas, y los reajustes correspondientes, además del pago de los intereses de mora y la condena en costas y agencias en derecho, en la que se absolvió a la parte demandada y dicha decisión fue confirmada por esta Corporación el 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la DRA. MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO.

Según el artículo 244 del C.G.P., los documentos públicos en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos. A su vez, el artículo 272 de la misma obra, indica que dentro de la oportunidad de la tacha de falsedad también podrá la parte desconocer el documento, expresando los motivos para ello, de lo cual se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

Conforme a lo anterior, es fácil deducir que tratándose de una providencia judicial que no fue desconocida por la parte demandante, debe dársele toda la veracidad y autenticidad, por lo que se procede a revisar si se cumplen los requisitos de la figura de la cosa juzgada, para la prosperidad de la excepción.

Revisada la sentencia se constata que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2010 negó las pretensiones de la demanda y absolvió a la entidad demandada, decisión que fue apelada por la parte demandante, la que fue confirmada el 2 de septiembre de 2011 en su integridad.

Sin lugar a dudas, no existe controversia frente a la identidad de las partes, por lo que se hace necesario revisar, si hay identidad de objeto y causa.

Precisamente en la parte considerativa para resolver sobre las pretensiones de la demanda, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en la providencia del 18 de noviembre de 2010 señaló: *“si ya la empresa pública había reconocido al trabajador una pensión voluntaria que le permitió pensionarse antes de la edad legal requerida para acceder a la pensión restringida de jubilación, no se posible la COMPATIBILIDAD de pensiones entre la voluntaria y la restringida a cargo del mismo patrono, porque está prohibido percibir una pluralidad de asignaciones*

---

<sup>3</sup> Folio 39 y siguientes del numeral 05.ContestacionDemanda

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*provenientes del tesoro público, salvo excepciones expresamente consagradas en la Constitución y la Ley,” Y más adelante agregó: “En el sublite, precisamente, no hay desamparo del trabajador demandante, pues desde el mismo momento de su retiro, le fue reconocida la pensión voluntaria teniendo 48 años, es decir se aplica una norma evidentemente mas favorable a la consagrada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, y no podría reconocerse otra pensión con cargo al mismo empleador por expresa prohibición Constitucional. Pero tampoco sería posible, la subrogación o reemplazo, pues al no ser la pensión restringida de jubilación un régimen pensional para cubrir el riesgo de la vejez, sino una sanción en caso de despido injusto, o una forma de participación proporcional de la pensión en el evento de retiro voluntario, no habría lugar a sancionar al empleador que de manera más favorable reconoció la pensión incluso con una edad inferior a la exigida por la ley, tal como se puede verificar con la Resolución No. 1208 de 05 del 20 de diciembre de 1993.”*

En el presente asunto, la parte actora suplica que se ordene el reconocimiento del reajuste y/o reliquidación de su pensión convencional pactada al 75% del monto salarial correspondiente a la actualización salarial, reconociendo todos los factores legales y extralegales convenientes.

De acuerdo con lo anterior, se comprueba entonces que entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dio impulso al presente proceso y el proceso fallado con anterioridad, se confirma la triple identidad (objeto, causa y partes), por lo que se concluye que estamos ante la figura de la cosa juzgada, tal como lo determinó la funcionaria de primer grado.

Siendo así, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado deberá ser confirmada. Se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia, es decir, a la parte demandante, para lo cual se ordena que en la liquidación que realizará el juzgado de primera instancia, se incluya como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor del Ministerio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, en el proceso ordinario laboral adelantado por **REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR** contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO** en su calidad de sucesor procesal de **IFI – CONCESIÓN DE SALINAS**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

Rdo: 44001-31-05-002-2018-00023-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: REINALDO JOSÉ MARTÍNEZ CASTELLAR  
Acdo: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en esta instancia, es decir, a la parte demandante, para lo cual se ordena que en la liquidación que realizará el juzgado de primera instancia, se incluya como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor del Ministerio.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

(Con Impedimento)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec3194d632031eee855fe51c8de0d35c6257b58cc4a2311226be7bf51152e1**

Documento generado en 12/12/2023 09:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**